CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El Srio.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203184003-2022-00325-00. Exoneración cuota alimentaria
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** es adelantada por el señor **NELSON ANDRES CAMPUZANO ESLAVA,** a través de apoderada judicial, contra la señora **LILIAN PATRICIA CARDENAS ACEVEDO,** no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante,* ***al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos****."* (Negrilla del Despacho)

Si bien es cierto el demandante **adjunta Guía No. 9151482880** de la Empresa Servientrega, ésta **no viene con firma de recibido por parte de la señora LILIAN PATRICIA CARDENAS ACEVEDO** y tampoco viene **cotejada** por Servientrega, que dé cuenta que lo que se **remitió** fue la **copia de la demanda y sus anexos,** atendiendo a lo indicado por la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° **de la Ley 2213 de 2022**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantada por el señor **NELSON ANDRES CAMPUZANO ESLAVA,** a través de apoderada judicial, contra la señora **LILIAN PATRICIA CARDENAS ACEVEDO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **KATERINE LOPEZ QUINTERO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.644.087 y tarjeta profesional No. 289.966 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb7d1f749c0f44af6d174d0a8bcd391ced169f28f4e652e247b55f97c3e35e8**
Documento generado en 11/07/2022 05:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica